

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en un solo texto francés en San Petersburgo á 3 de Junio (22 de Mayo) de 1885.

(Conclusión.)

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destinen al consumo interior.

ARTÍCULO XI.

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por la Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de común acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidas recíprocamente en ambos países.

ARTÍCULO XII.

En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, ríos, rías ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados ningún privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de

las Altas Partes contratantes que, bajo este concepto, los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

ARTÍCULO XIII.

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los países al pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del art. 9.º, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

ARTÍCULO XIV.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado á todo lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

ARTÍCULO XV.

Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España, de las islas Baleares, de Canarias y de las posesiones españolas de la costa de Marruecos, pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad ó que se establecieren en lo sucesivo. Atendiendo, sin embargo, á que la Finlandia tiene una tarifa especial, las importaciones españolas en el Gran Ducado pagarán los derechos fijados por esta tarifa especial, ó los que pudiesen fijarse si esta tarifa llegase á modificarse.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España, en las islas Baleares, en las Canarias y en las posesiones españolas de la costa de Marruecos los derechos establecidos para las naciones sin con-

venio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas naciones.

En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportación de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XVI.

Los productos de España sujetos al pago de derechos de salida exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España del 23 de Julio de 1882 establece para las naciones sin convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse. Atendido, sin embargo, á que la Finlandia posee una tarifa especial, los productos exportados del Gran Ducado para España estarán sujetos á los derechos de esta tarifa especial ó á los que pudieran regir si la mencionada tarifa llegara á modificarse.

ARTÍCULO XVII.

Las mercancías de cualquiera clase procedentes de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de accise ó de consumo, superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

ARTÍCULO XVIII.

No podrán establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra prohibición alguna á la importación ó exportación que no se aplique al propio tiempo á todas las demás naciones extranjeras, exceptuando sin embargo las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

ARTÍCULO XIX.

Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado, sino á reserva de esta misma legislación.

Los súbditos rusos gozarán en dichas provincias los mismos derechos é inmunidades que todos los demás extranjeros, en lo que concierne á su residencia, á la posesión de bienes y al ejercicio de su profesión ó industria.

Las mercancías rusas importadas en dichas provincias pagarán los mismos derechos que las de las naciones que no tengan tarifa convencional con España. En lo concerniente á los derechos de puerto y de navegación, los buques rusos gozarán del mismo trato que los de los nacionales, y recíprocamente los buques españoles tendrán los mismos privilegios en los puertos rusos.

ARTÍCULO XX.

Queda entendido que las estipulaciones de este Tratado serán aplicables á todos los buques que navegan con bandera rusa, sin distinción alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que pertenece más particularmente al Gran Ducado de Finlandia.

ARTÍCULO XXI.

Los súbditos españoles en Rusia y los súbditos rusos en España gozarán en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes, y á las marcas de fábrica ó de comercio, de la misma protección que los nacionales.

ARTÍCULO XXII.

Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1887. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado doce meses antes de la mencionada fecha su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubieren denunciado.

ARTÍCULO XXIII.

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en San Petersburgo lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el 22 de Mayo (3 de Junio) del año de gracia 1885.—(L. S.)—Firmado.—El Marqués de Campo Sagrado.—(L. S.)—(Firmado.)—Giers.

ARTÍCULOS SEPARADOS.

ARTÍCULO I.

Rigiéndose las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y los Estados limítrofes del Asia por estipulaciones especiales respecto al comercio de la frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado celebrado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26 de Abril (8 de Mayo) de 1838, así como las que se refieren al comercio con los otros Estados y países antes mencionados, no podrán en caso alguno invocarse para modificar las relaciones de comercio y navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por este Tratado.

ARTÍCULO II.

Queda igualmente entendido que no se considerará que derogan el principio de reciprocidad, que es la base de este Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.º El monopolio sobre el tabaco, así como sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en lo sucesivo.

3.º Las leyes especiales que rigen en las provincias españolas de Ultramar.

Y por parte de Rusia:

1.º La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia, y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales quedan exentos de los derechos de navegación durante los tres primeros años.

2.º La facultad concedida á los habitantes de la costa del Gobierno de Arcangel de importaren franquicia ó mediante derechos módicos en los puertos del mencionado Gobierno pescado seco ó salado, así como varias clases de pieles, y de exportar de ellos del mismo modo trigos, cuerdas, jarcias, brea y tela para velas.

3.º Las leyes vigentes del Gran Ducado de Finlandia, en virtud de las cuales se permite á los extranjeros que adquieran allí propiedades inmuebles y tomen posesión de ellas con tal que cumplan las formalidades establecidas al efecto.

4.º Las inmunidades concedidas en Rusia á varias Compañías de recreo denominadas *Factet clubs*.

ARTÍCULO III.

Estos artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el Tratado de esta fecha.

Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo que el Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto en ellos el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el 22 de Mayo (3 de Junio) del año de gracia 1885.—(L. S.)—(Firmado.)—El Marqués de Campo Sagrado.—(L. S.)—(Firmado.)—Giers.

Este Tratado ha sido ratificado por las dos Partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo el día 8 de Agosto (21 de Julio) de este año.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 649.

Suscripción nacional en favor de los perjudicados por la invasión colérica en esta provincia.

Ptas. Cts.

Suma anterior (1)... 4.922,15

Un día de haber de los señores Empleados de la Secretaría de la Comisión permante de Pósitos de esta provincia. . . 21,14

Otro día de haber de los señores Magistrados y demás funcionarios de la Audiencia de lo criminal de esta capital. . . 173,25

Otro día de haber de los señores funcionarios de la Fiscalía de la Audiencia de lo criminal de esta capital. . . 46,00

Otro día de haber del personal correspondiente al Distrito forestal de esta capital. . . 25,62

Total. 5.188,16

Córdoba 19 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 650.

Pormenor de las partidas que figuran en la Circular precedente de este Gobierno sobre auxilios á los perjudicados por la invasión colérica.

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS.

Ptas. Cts.

D. Juan de Dios de la Puente, por la gratificación que por este cargo tiene asignada. 2,77

Jenaro Monserrat y Durán. 5,55

Ernesto Molina y Valdelomar. 5,20

Ignacio Baena y Molero. 2,77

Vicente Castiñeira y Melgarejo. 2,77

Rafael Gálvez Lozano. 2,08

Total. 21,14

(1) Véase el BOLETÍN de 17 del corriente.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CÓRDOBA.

Ptas. Cts.

D. Segismundo del Moral y Ceballos. 21,00
Bernardo Cassani y Azas. 17,50
José Ciudad y Auriolos. 17,50
Manuel Yuste y Martínez. 17,50
Nicomedes Rogelio Page. 17,50
Manuel Morales Pérez. 17,50
Manuel Velasco y Bergel. 9,25
Joaquín Chaparro y Fernández-Huidobro. 7,50

Angel Barranco y Fernández de Cañete. 5,00

José Navarro Coca. 3,75

José Alcalde. 2,50

Aquilino Seoane. 2,50

Manuel Miranda. 2,50

José Ruiz. 2,50

Manuel Berdejo. 1,75

Señores Jueces de instrucción de esta capital. 27,50

Total. 173,25

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CÓRDOBA.

D. José Heredia y Mora . . . 21,00

Vicente Garzón Sánchez. . . 14,00

Emeterio Ibañez Arlegui. . . 11,00

Total. 46,00

EISTRITO FORESTAL DE CÓRDOBA.

D. Jacinto de Lara. 11,25

Mariano Sánchez. 3,75

Antonio Carranza. 3,12

Juan Misas. 2,50

Juan Moreno. 2,50

Diego Cejas. 2,50

Total. 25,62

Córdoba 19 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 651.

Por el guarda de los labradores de esta capital se ha dado parte de que el día 17 del actual ha sido encontrado un mulo romo, cerrado, pelo pardo y algunos blancos en el lomo, el cual, por ignorarse quién sea el dueño, ha quedado depositado en el cortijo Murillo, de este término.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenezca.

Córdoba 19 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 652.

El Alcalde de San Sebastian de los Ballesteros participa á este Gobierno que el día 14 del actual se apareció en aquel término un burro rucio, entero, de mediana alzada y sin hierro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 19 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 670.

El Alcalde de Cañete de las Torres participa á este Gobierno que el Ayuntamiento ha acordado suspender este año la feria que se celebra en aquella villa los días 29 y 30 del mes actual y 1.º de Octubre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 21 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 660.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia colérica en los pueblos de la provincia.

Día 19.

	Invasiones.	Defunciones
Aguilar.	3	"
Cabra.	"	1
Córdoba.	1	"
Lucena.	14	2
Monturque.	5	1
Rute.	5	"

Córdoba 20 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 676.

SANIDAD.

Día 20.

	Invasiones.	Defunciones
Aguilar.	2	"
Córdoba.	1	2
Lucena.	6	5
Monturque.	4	2
Rute.	4	"

Córdoba 21 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 662.

COMISIÓN PROVINCIAL.

QUINTAS.

Debiendo dar principio en 1.º de Octubre inmediato, ante esta Comisión provincial, el juicio de exenciones de los mozos últimamente alistados, que constituyen el segundo reemplazo del año actual, y señalado por el Sr. Gobernador de la provincia el día en que los de cada pueblo han de comparecer ante la misma para dicho objeto, este Cuerpo ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.ª Veinticuatro horas antes de la señalada para dicho acto, se presentarán en la Secretaría de esta Corporación los documentos siguientes: 1.º, certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación y declaración de soldados; 2.º, certificado de las reclamaciones interpuestas contra los fallos dictados por la Municipalidad, expresando el nombre del reclamante, el del reclamado, punto con-

creto sobre que verse y si el que la ha producido tiene ó no medios para satisfacer los gastos que la misma pueda originar; 3.º, otra certificación en que consten las apelaciones interpuestas por los mozos por no estar conformes con la clasificación hecha á consecuencia de sus alegaciones; 4.º, los documentos originales y pruebas presentadas por los individuos comprendidos en los dos casos anteriores; 5.º, relación individual dividida en grupos ó secciones según la clasificación hecha por el Ayuntamiento y en las que comprenda todos los excluidos, exceptuados, exentos y declarados soldados. En dicha relación se hará constar el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, la exención y excepción expuesta y el fallo que hubiere recaído; 6.º, filiaciones triplicadas de todos los alistados, pues aunque por el art. 106 de la Ley sólo se impone á los Ayuntamientos el deber de remitir las de los declarados soldados, como por el párrafo 5.º del art. 123 de la misma, las Comisiones han de entregar las de todos los clasificados á los Jefes de las zonas, les son indispensables.

2.ª Los antedichos documentos se presentarán por el Comisionado que haya designado el Ayuntamiento, en armonía con lo que establece el artículo 104, y el cual, provisto de la competente credencial, hará la presentación de mozos ante la Comisión.

3.ª Comparecerán ante este Cuerpo los mozos siguientes: 1.º, los declarados excluidos totalmente por el Ayuntamiento, como comprendidos en la primera clase del cuadro de inutilidades físicas y los que lo hubieran sido por no alcanzar la talla de un metro quinientos milímetros, si unos y otros hubieran sido reclamados; 2.º, los que teniendo talla de un metro quinientos milímetros no llegaron á uno quinientos cuarenta y cinco, y contra cuya exclusión temporal se haya interpuesto reclamación; 3.º, los que hubieran alegado alguna de las inutilidades comprendidas en las clases segunda y tercera del cuadro; 4.º, cualquier otros que hubiesen reclamado ó apelado contra algún fallo del Ayuntamiento por excepciones concedidas ó negadas en cualquiera de los casos que comprende el art. 69, excepción hecha de los que alegaran la del 10, que habrán de comparecer para dar á este Cuerpo las noticias y antecedentes que previene el art. 110, y poder pedir los certificados de existencia de sus respectivos hermanos.

4.ª El juicio de exenciones ante la Comisión dará principio á las diez de la mañana, en el salón bajo de sesiones, para cuya hora cuidarán los respectivos comisionados de tener á los mozos en el citado local.

La Comisión espera el puntual cumplimiento, por parte de los Ayuntamientos, de la anterior circular, que ha de ser la base de la regularidad en las operaciones que han de practicarse.

Córdoba 19 de Setiembre de 1885. — El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*. — El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 653.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Terminados los plazos reglamentarios en que han de remitirse á esta Administración las cuentas y documentos á que se refiere el art. 49 en su párrafo diez, así como el cincuenta, del vigente Reglamento del impuesto de cédulas personales, recuerdo á los interesados las disposiciones de los mismos para que inmediatamente del recibo de la presente, cumplan con el servicio que les recomienda; en la inteligencia que esta oficina no podrá admitir cédulas que se le devuelvan por dichas Autoridades, si dejasen de llenar los requisitos siguientes:

1.º Cuenta dentro de los treinta días de terminado el período de la cobranza voluntaria, justificando que para el cobro de las cédulas no vendidas durante los tres primeros meses de la recaudación se han seguido los procedimientos coercitivos.

2.º Cuenta general á los dos meses de terminado el ejercicio del presupuesto á que corresponde, devolviendo los que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones, estén justificadas en debida forma las causas de no haber sido hecho efectivo su importe, cuyos justificantes han de unirse también á su cuenta respectiva.

De la presente acusará recibo en el término más breve.

Córdoba 18 de Setiembre de 1885. — *Eduardo Gómez de la Torre*. — A los señores Alcaldes de esta provincia.

Comisión de Ventas é Investigación de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Núm. 631.

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 21 de Octubre de 1885 ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda y Escribano D. Juan Antonio Montero, que tendrán efecto en las Casas Consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.
Propios.—Rústicas.—Primeras subastas.—Menor cuantía.

PARTIDO DE BAENA.—LUQUE.

Núm. 4.602 del inventario.—Un pedazo de terreno, conocido por Tajo de la Mascuna, Dehesilla y Colladillo, término de la villa de Luque, procedente de sus Propios; de cabida 64 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, con algunas pequeñas porciones roturadas; equivalentes á 39 hectáreas, 17 áreas y 44 centiáreas; linda: al Norte, propiedades de la Dehesilla; Este, otras

del señor Conde de Luque, en el Colladillo; Sur, otras de la Mascuna y camino de San Jorge, y Oeste, terrenos de la Dehesilla; tasado en 650 pesetas en venta y capitalizado por la renta de 30 pesetas en 675, que es el tipo para la subasta.

Núm. 4.605 del inventario.—Otro pedazo de terreno, llamado Tajo del Algarrobo, término y de igual procedencia que el anterior; de cabida 32 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, con algunos pequeños pedazos roturados; equivalentes á 19 hectáreas, 58 áreas y 72 centiáreas; linda: al Norte, con el camino de los Cantares; al Este, tierras de D. Manuel Carrillo; al Sur, propiedades del Cerro de San Cristóbal, y Oeste, terrenos del Terrado; apreciado en 325 pesetas en venta y capitalizado por la renta de 15 pesetas, en 337 pesetas 50 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 2.854 (2.º de inventario).—Otro pedazo de terreno nombrado Tajo de los Miradores, del mismo término y procedencia que los anteriores, de cabida 158 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, con algunos pequeños pedazos roturados, equivalentes á 96 hectáreas, 61 áreas y 15 centiáreas; linda: al Norte, corrales de los Ahulagarejos; al Sur, término de Priego y propiedad de los herederos de D. Francisco de Paula Aguilera; al Este, dicha propiedad y tierras del cortijo del Valle del señor Conde de Luque y otras denominadas Cortijillo de Pérez, y al Oeste, Tajo de los Miradores; ha sido apreciado en 1.580 pesetas en venta y capitalizado por la renta de 70 pesetas en 1.575, sirviendo de tipo para la subasta las 1.580 de la tasación.

Núm. 2.857 de inventario.—Una dehesa denominada La Lastra, de igual término y procedencia, de cabida 293 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, con algunos pequeños pedazos roturados, equivalentes á 179 hectáreas, 34 áreas y 53 centiáreas; linda: al Norte, propiedades de la Cañada de Morellana; al Este, mojonera del Esparragal; al Sur, terrenos de la Longuera, y al Oeste, vereda marchaniga del pozo de Nadel y loma del Artochorón; tasada en 2.637 pesetas en venta y 120 en renta, por la que ha sido capitalizada en 2.700 pesetas, que sirven de tipo para la subasta.

Núm. 2.858 del inventario.—Otra dehesa llamada Moyejón, término y de la misma procedencia que la anterior; de cabida 289 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, con algunos pedazos roturados, equivalentes á 176 hectáreas, 89 áreas y 69 centiáreas; linda: Norte, terrenos de la Longuera; Este, Barranco de las Palomas; Sur, tierras de doña Balbina Chavarri, y Oeste, Cañada del Regajo y camino que conduce á la Nava; apreciado en 2.895 pesetas en venta, y capitalizada por la renta de 130 pesetas, en 2.925, que es el tipo para la subasta.

Núm. 2.859 del inventario.—Otra dehesa nombrada el Nervo ó Ahulagares, de igual término y procedencia que las ya deslindadas; de cabida 118 fanegas de tierra pedriza de mala calidad, con algunos pequeños pedazos ro-

turados, equivalentes á 72 hectáreas 22 áreas y 78 centiáreas; linda: Norte y Oeste, tierras del cortijo llamado del Valle, del Sr. Conde de Luque; Este, mojonera de Zagrilla y cortijo denominado Hoya de Priego, y Sur, mojonera Carcabuey; tasada en 1.125 pesetas en venta, y capitalizada por la renta de 52 pesetas, en 1.170, que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 2.855 del inventario.—Otra dehesa denominada Piedras Llanas, del mismo término é igual procedencia; de cabida 308 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad con algunos desmontados, equivalentes á 188 hectáreas, 52 áreas y 68 centiáreas; linda: Norte, prado de la Atalavieja; Este, camino de la Fuente del Espino; Sur, tierras de los cortijos denominados los Poyuelos, y Oeste, mojonera de Zuheros; apreciada en 3.125 pesetas en venta, y capitalizada por la renta de 140 pesetas, en 3.150, que es el tipo para la subasta.

Núm. 2.856 del inventario.—Otra dehesa, llamada Canjilones ó Corneta, del mismo término y procedencia que las anteriores; de cabida 402 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, con algunos pedazos pequeños roturados, equivalentes á 246 hectáreas, seis áreas y 42 centiáreas; linda: al Norte, propiedades del camino que desde dicha villa conduce á Marbella; al Este, las del camino de Santa Lucía y otras del Prado de Pomar; al Sur, terrenos llamados Allanada de los Dientes de la Vieja, y al Oeste, mojonera de Zuheros; tasada en 4.025 pesetas en venta y 180 en renta, por la que se ha capitalizado en 4.050 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 2.855 (2.º del inventario).—Un pedazo de terreno, llamado Cerro de Lobatejo, de igual término y procedencia que las fincas anteriores; de cabida 108 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, equivalentes á 66 hectáreas, 10 áreas y 68 centiáreas; linda: al Norte, cerro de la Matilla; al Este, terrenos del cortijo del Valle, del señor Conde de Luque; al Sur, mojonera de Carcabuey, y al Oeste, mojonera de Zuheros; ha sido apreciado en 1.120 pesetas en venta, y capitalizado por la renta de 52 pesetas, en 1.170, que es el tipo para la subasta.

Núm. 4.603 de inventario.—Otro pedazo de terreno denominado Peñón de Juan Mateo, término y de idéntica procedencia, de cabida 15 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, equivalentes á 9 hectáreas, 18 áreas y 15 centiáreas; linda: al Norte, tierras de la propiedad de D. Trinidad Zafra; al Este, otras de doña Ignacia Ortiz; al Sur, capellanía de D. Fernando Gómez Calvo, y al Oeste, terrenos de los herederos de D. José López; tasado en 251 pesetas en venta, y capitalizado por la renta de 10, en 225, sirviendo de tipo para la subasta las 251 pesetas del valor en venta.

Núm. 4.604 de inventario.—Otro pedazo de tierra al sitio de la Hortezueta, del mismo término y procedencia, de cabida 16 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, equivalentes á 9 hectáreas, 79 áreas y 16 centiáreas; linda,

al Norte, tierras de D. Francisco Marfil Fernández; al Este, otras de D. Antonio María Rabadán; al Sur, las de D. Antonio Castro, y al Oeste, otras de D. Francisco Martos; apreciado en 11 pesetas en renta, por lo que se ha capitalizado en 247 pesetas 50 céntimos y 255 en venta, que es el tipo para la subasta.

Núm. 4.606 de inventario. — Otro pedazo de terreno, al sitio del Cerro y Torreón, de igual procedencia y termino; de cabida 15 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, equivalentes á 9 hectáreas, 18 áreas y 15 centiáreas; linda: al Norte, tierras de doña Milagros Padillo; al Este y Sur, arroyo que baja del Torreón á las Albercas, y á Oeste, propiedades del Cerro: apreciado en 251 pesetas en venta y 10 en renta; por la que ha sido capitalizada en 225 pesetas, sirviendo de tipo para la subasta las 251 de la tasación.

A las anteriores fincas, mandadas enajenar por Real orden de 24 de Agosto de 1883, no se les conocen cargas ni gravámenes de ninguna especie, y han sido medidas y apreciadas por el agrimensor D. Manuel Torres Hurtado y el práctico D. Juan Güeto Cañete.

A la vez que en esta capital, se celebrará igual remate en Baena, cabeza del partido judicial.

Córdoba 14 de Setiembre de 1885. — El Comisionado principal de ventas, *Fernando Alcántara y Muñoz*.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

6.^a Si se entablase reclamación so-

bre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o id.)

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo pondrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión

por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.^o La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del re-

matante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.^a (Regla 3.^a)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

JUZGADOS.

La Rambla.

Núm. 645.

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que se publique la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, al rematado Manuel Carmona Carranza, hijo de Antonio y de Valle, albáñil, de veintisiete años de edad, para que se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en el sumario que se le siguió por lesiones. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho rematado, y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en la Rambla á 28 de Agosto de 1885. — José García de Castro. — El Actuario, Antonio López de Mora.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.